



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 371-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 171-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 161008-2019 obrante en autos¹, interpuesto por GFC PROYECTOS LIMA S.A.C (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 320-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 12 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 770-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 8 887.50 (Ocho mil ochocientos ochenta y siete con 50/100 soles) por incurrir en la infracción: Por inasistencia a la comparecencia de fecha 21 de noviembre de 2016 a las 09:00 horas, en la oficina de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dicha infracción a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, en el considerando noveno de la resolución apelada se señala que la multa a imponerse por la infracción aludida en el segundo considerando de la presente, no está referida al asunto de fondo, sino a una cuestión incidental, esto es, a la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia programada para el día 21 de noviembre de 2016 a las 09:00 horas en la Oficina de inspección del Trabajo, ubicada en la Av. Salaverry N° 655, 4to piso”; por tanto, al tratarse de una infracción incidental que fue posteriormente subsanada, ya que su representante cumplió con presentar toda la información requerida por la inspectora comisionada el día 23 de noviembre de 2016 (fecha de la segunda comparecencia); lo cual, se deberá tener en cuenta; *ii)* Que, solicita acogerse a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 49° del referido Decreto Supremo N° 016-2017 que señala que: *“Para la aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017, el reconocimiento de la responsabilidad deberá ir acompañada del compromiso de subsanar las infracciones en un plazo no mayor de un (1) año. En este supuesto, la reducción de la multa será al 80% de la originalmente propuesta o impuesta”*.

¹ De fojas 45 a fojas 56 de autos.

² De fojas 38 a fojas 40 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 371-2019-MTPE/1/20.41

Es por ello, que reconoce la falta cometida y se compromete a que ante nuevos requerimientos no se darán este tipo de situaciones y otorgarán las facilidades que correspondan;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el literal b) del numeral 12.1⁵ del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo⁶, establece que mediante la comparecencia el inspector exige la presencia de la inspeccionada con la finalidad de facilitar la investigación de las materias sujetas a inspección, siendo que el numeral 3⁷ del artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 46.10 del artículo 46⁸ del acotado Reglamento, establece que la inasistencia a una diligencia debidamente citada constituye infracción a la labor inspectiva. Asimismo, el literal c) del artículo 9⁹ de la Ley General de Inspección del Trabajo, señala la obligación de los sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con la Inspección del Trabajo cuando sean requeridos para ello. Así deberán declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas y/o facilitar la información y documentación necesaria que les sea solicitada;

Quinto: Que, de la revisión del expediente investigador, y en concordancia con lo expuesto en el considerando noveno de la resolución apelada, la inspeccionada estaba debidamente notificada de la citación a la diligencia de comparecencia fijada para el día 21 de noviembre de 2016 a las 09:00 horas, a realizarse en las instalaciones de la Oficina de Inspección del Trabajo conforme se aprecia del requerimiento de comparecencia que obra a fojas 7 del

⁵ Ahora modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 008-2019

⁶ “Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las ordenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...)

b) *Comparecencia:* Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia ase realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de inspección del Trabajo”

⁷ “Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva:

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en:

[...]

3.- La inasistencia a la diligencia cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.”

⁸ “Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

(...)

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia”

⁹ “Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello (...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.

(...)”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 371-2019-MTPE/1/20.41

expediente de actuaciones inspectivas; sin embargo, no se apersono ningún representante de al inspeccionada debidamente acreditado a las mencionadas diligencias;

Sexto: Que, la inspeccionada argumenta que se deberá tener en cuenta que al tratarse de una infracción incidental que fue posteriormente subsanada; puesto que su representante cumplió con presentar toda la información requerida por la inspectora comisionada el día 23 de noviembre de 2016 (fecha de la segunda comparecencia). Al respecto, es importante precisar que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza insubsanable conforme lo prescribe el numeral 3 de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, de fecha 22 de mayo de 2009; por lo que, el haber asistido la segunda comparecencia no significa su subsanación ni le exime de su responsabilidad por no haber asistido a la diligencia de comparecencia de fecha 21 de noviembre 2016; por tanto, se debe desestimar el argumento antes expuesto por no tener asidero legal;

Séptimo: Que, con relación al ítem *iii*) alegado en el segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR¹⁰ se modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, entre ellos, el artículo 49° del acotado Reglamento; no obstante, mediante la cuarta disposición complementaria final del referido decreto supremo N° 016-2017-TR se dispone: “De acuerdo con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario, las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, se aplican únicamente a las órdenes de inspección generadas a partir del 16 de marzo de 2017” (agregado es nuestro);

Octavo: Qué, siendo ello así, y verificándose del cuaderno de actuaciones inspectivas que la orden de inspección N° 0000001620-2015-MTPE/1/20.4 que dio mérito al presente procedimiento fue expedida con fecha 30 de setiembre de 2016; por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones del Decreto Supremo N° 016-2017-TR. Por otro lado, dicha figura tampoco resulta aplicable a las infracciones a la labor inspectiva; ya que como se expuso anteriormente dichas infracciones son insubsanables tal como lo precisa el numeral 3 de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, de fecha 22 de mayo de 2009, por lo que, dicho argumento se debe rechazar;

Noveno: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido

¹⁰ Publicado con fecha 06 de agosto de 2017.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 371-2019-MTPE/1/20.41

proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 320-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 12 de setiembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/8 887.50 (Ocho mil ochocientos ochenta y siete con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.